RADICADO	080014053011 2020-00234
DEMANDANTE	KELLY PAOLA CANTILLO AGUDELO
DEMANDADO	EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA - LUIS RESTREPO USUGA
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 19 de agosto de 2020.
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, teniendo como objeto del decreto en mención, *el uso de las tecnologías para agilizar el acceso a la administración de justicia*, disponiendo utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptando todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Atendiendo tal disposición y habiéndose allegado a la plataforma disponible por este despacho la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos (en forma digital), este operador de justicia se pronunciara de igual forma.

Dirimido lo anterior y revisada la cuantía de la demanda, se tiene que la misma es de **mínima cuantía,** ya que no supera los 40 SMMLV y como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

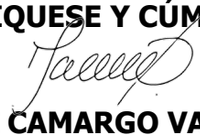

JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

DM

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 071

Hoy: 20 de agosto de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO